

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016106182201900028
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0476
Condenado: **JORDAN JESÚS PINEDA CLARO**
Delito: Hurto Calificado.
Interlocutorio No. 2021-1182

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JORDAN JESÚS PINEDA CLARO**, quien actualmente se encuentra en detención domiciliaria.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 21 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Ocaña, condenó a **JORDAN JESÚS PINEDA CLARO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.681.905, a las penas principales de **2 años de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el termino igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito **HURTO CALIFICADO**, por hechos ocurridos el 03 de agosto de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 20 de agosto de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto fechado 28 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y procedió a requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirviera informar el motivo por el cual el sentenciado no se encontraba cumpliendo la condena en establecimiento carcelario. Respuesta allegada el día 01 de julio de 2021 informando que acatará y cumplirá lo ordenado tan pronto sea posible, ya que se le debe dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos por la Dirección General del INPEC.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **JORDÁN JESÚS PINEDA CLARO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **18 de febrero de 2020**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **16 meses y 19 días** tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **14 meses y 12 días**, dado que fue condenado a la pena de **2 años de prisión** equivalente a 24 meses, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al segundo requisito que consagra la norma, se observa legajado a folio 23 del cuaderno del Juzgado en Descongestión que contra el sentenciado no se inició incidente de reparación, así como lo señala el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de Ocaña, mediante oficio No. 6206 de fecha 14 de octubre de 2020 "(...) revisado el expediente bajo el radicado SPOA 540016106182201900028, no se evidenció que la víctima ni su representante hayan incoado incidente de reparación integral, dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal."

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado hasta el día 11 de junio de 2021, encontrándose en su domicilio, sin embargo, esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, toda vez que el mismo se encuentra en **detención domiciliaria**, por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo y en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 295-200 BARRIO SIMÓN BOLIVAR EN OCAÑA NORTE DE SANTANDER**. Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, (TIC).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **JORDAN JESÚS PINEDA CLARO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.681.905, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande y las (TIC)**, para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 295-200 BARRIO SIMÓN BOLIVAR EN OCAÑA NORTE DE SANTANDER** en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.

- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **JORDAN JESÚS PINEDA CLARO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.681.905

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-498-60-01132-2020-00037
Radicación Juzgado EPMSO No. 54498318741120200015400
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00481-00

Auto Interlocutorio No. 1183

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 3 de julio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ANDREY FERNANDO PEINADO VEGA** a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; concediéndole la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 15 de julio de 2020, según ficha técnica (visible a folio 39 del cuaderno original del Extinto Juzgado en Descongestión).

El 3 de agosto de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en Descongestión avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ANDREY FERNANDO PEINADO VEGA**. Realizando las siguientes redenciones a favor del sentenciado, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
01/09/2020	21 DÍAS
01/09/2020	29 DÍAS

El 15 de diciembre de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión concede al sentenciado **ANDREY FERNANDO PEINADO VEGA** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 5 meses y 4 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 16 de diciembre de 2020 (visible a folio 9 del cuaderno principal de este Juzgado), procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 30 de junio de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

ANDREY FERNANDO PEINADO VEGA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **ANDREY FERNANDO PEINADO VEGA** identificado con C.C. 1.004.863.569, la **EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **ANDREY FERNANDO PEINADO VEGA**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



-- Modulo consulta PPL --

Identificación: 10042831296
Formulario: PRIVADO
Captcha:

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Genero	Estado a matricular	Situación jurídica	Establecimiento o cargo
No hay datos						

[Ubicación Establecimientos](#)
[Preguntas Frecuentes](#)
[Tutorial de Uso](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-498-60-01132-2020-00037
Radicación Juzgado EPMSO No. 54498318741120200015400
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00481-00

Auto Interlocutorio No. 1184

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 3 de julio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ROMARIO PÉREZ PÉREZ** a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; concediéndole la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 15 de julio de 2020, según ficha técnica (visible a folio 41 del cuaderno original del Extinto Juzgado en Descongestión).

El 3 de agosto de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en Descongestión avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ROMARIO PÉREZ PÉREZ**. Realizando las siguientes redenciones a favor del sentenciado, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
03/12/2020	20 DÍAS

El 15 de diciembre de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión concede al sentenciado **ROMARIO PÉREZ PÉREZ** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 6 meses y 4 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 16 de diciembre de 2020 (visible a folio 15 del cuaderno principal de este Juzgado), procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 30 de junio de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena*

queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

ROMARIO PÉREZ PÉREZ, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **ROMARIO PÉREZ PÉREZ** identificado con C.C. 1.064.842.785, la EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA POR CUMPLIMIENTO y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **ROMARIO PÉREZ PÉREZ**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA



Modulo consulta PPL

Identificación: 17540427792
Primer apellido: PEREZ
Cajón:

Si no existe el teléfono, por favor, contactar al área de atención al cliente.

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Fecha de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento o cargo
No hay datos						

[Ubicación Establecimientos](#)
[Preguntas Frecuentes](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68081600135201400524

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0422

Condenado: **LEONARDO CASTRO SANCHEZ**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado

Interlocutorio No. 2021-1185

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **LEONARDO CASTRO SANCHEZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 09 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **LEONARDO CASTRO SANCHEZ**, , identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.623.393, a las penas principales de **4 años y 6 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha.

Así mismo, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 09 de septiembre de 2015, condenó a **LEONARDO CASTRO SANCHEZ**, , identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.623.393, a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1334 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autor del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha.

A través de autos de fecha 28 de julio de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión reconoció al sentenciado redenciones de pena al sentenciado, así: 13 días, 1 mes y 1 mes y 1.5 días.

En auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión declaró la acumulación jurídica a favor del sentenciado, acumulando la pena total de prisión a purgar en **155 meses de prisión**.

A través de autos de fecha 26 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 día; 1 mes y 1 día; 29 días; 1 mes y 1 día; 1 mes; 1 mes.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **LEONARDO CASTRO SANCHEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **27 de marzo de 2014**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **87 meses y 10 días**.

¹ Según ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
28/07/2020	13 días
28/07/2020	1 mes
28/07/2020	1 mes y 1,5 días
26/05/2021	1 mes y 1 día
26/05/2021	1 mes y 1 día
26/05/2021	29 días
26/05/2021	1 mes y 1 día
26/05/2021	1 mes
26/05/2021	1 mes
Total	8 meses y 16.5 días

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **LEONARDO CASTRO SANCHEZ** a la fecha ha descontado un total de **95 meses y 26.5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **93 meses**, dado que le fue acumulada la pena en **155 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó (i) Declaraciones Extraprocesales rendidas por los señores Felicita Sánchez Echeverría y Oscar Armando Delgado García, recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección **BARRIO VILLA AURA LOTE 80 DE BARRANCABERMEJA SANTANDER**. Esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por ello se torna necesario solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección antes mencionada y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **LEONARDO CASTRO SANCHEZ**, , identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.623.393, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en la **BARRIO VILLA AURA LOTE 80 DE BARRANCABERMEJA SANTANDER**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **LEONARDO CASTRO SANCHEZ**, , identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.623.393.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860061320170116600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0488

Condenado: **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-1186

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 201900544, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **DAGOBERTO MEZA ASCANIO** Identificado con CC. No. 13.177.458.-

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17321102	01/01/2019 – 31/01/2019	-	126	-
	01/02/2019 – 28/02/2019	-	120	-
	01/03/2019 – 31/03/2019	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5449860061320170116600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0488

Condenado: **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-1187

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17409439	01/03/2019 – 31/03/2019	-	-	-
	01/04/2019 – 30/04/2019	-	120	-
	02/05/2019 – 31/05/2019		36	
	01/06/2019 – 30/06/2019		42	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	198	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	162	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13,5 días** por estudio.

Este Despacho se abstendrá de reconocer los periodos comprendidos entre 02 al 31 de mayo de 2019, toda vez que, en los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se observa que el sentenciado obtuvo como calificación durante esos periodos **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, **13,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5449860061320170116600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0488

Condenado: **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-1188

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17505982	01/06/2019 – 30/06/2019	-	-	-
	01/07/2019 – 31/07/2019	-	54	-
	01/08/2019 – 31/08/2019		30	
	01/09/2019 – 30/09/2019		36	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	120	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

Este Despacho se abstendrá de reconocer los periodos comprendidos entre 01 de julio a 30 de septiembre, toda vez que, en los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se observa que el sentenciado obtuvo como calificación durante esos periodos **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860061320170116600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0488

Condenado: **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-1189

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17611095	01/10/2019 – 31/10/2019	-	66	-
	01/11/2019 – 30/11/2019	-	114	-
	01/12/2019 – 31/12/2019		108	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	288	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	222	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **18.5 días** por estudio.

Este Despacho se abstendrá de reconocer los periodos comprendidos entre 01 al 31 de octubre de 2019, toda vez que, en los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se observa que el sentenciado obtuvo como calificación durante esos periodos **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, **18,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860061320170116600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0488

Condenado: **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-1190

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17732664	01/01/2020 – 31/01/2020	-	78	-
	01/02/2020 – 29/02/2020	-	120	-
	01/03/2020 – 31/03/2020		84	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	282	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	282	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, **23,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860061320170116600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0488

Condenado: **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-1191

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17803960	01/04/2020 – 30/04/2020	-	120	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	-	114	-
	01/06/2020 – 30/06/2020		114	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	348	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	348	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, **29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860061320170116600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0488

Condenado: **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-1192

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17890328	01/07/2020 – 31/07/2020	-	132	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	-	114	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860061320170116600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0488

Condenado: **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-1193

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988020	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020		126	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860061320170116600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0488

Condenado: **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-1194

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067601	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021		132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860061320170116600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0488

Condenado: **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-1195

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18159161	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	90	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	330	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	330	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **27,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, **27,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860061320170116600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0488

Condenado: **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso Homogéneo y sucesivo.

Interlocutorio No. 2021-1196

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 1:05 p.m. Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 31 de enero de 2018, condenó a **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, Identificado con Cedula de ciudadanía. No. 13.177.458, a la pena principal de **33 meses de prisión** y multa de 1.5 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autor del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2016, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

A través de auto fecha 14 de febrero de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto de fecha 18 de agosto de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el día 07 de julio de 2021¹, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad por pena cumplida y redención de pena, informando que *“Es de anotar que la PPL tiene libertad por pena cumplida con la redención de penas de los certificados TEE enviados el día 26 de febrero de 2021, mediante oficio No. 2021EE0033788 y con los certificados relacionados en la presente solicitud. De igual manera me permito aclarar que la solicitud de redención de pena antes mencionada le pertenece al proceso con radicado No. 5449860061320170116600.”*

A través de auto de fecha 07 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 1 mes; 13.5 días; 18.5 días; 23.5 días; 29 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes; 1 mes; 27,5 días.

¹ Visible a folio 20 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que la sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, por cuenta del asunto de la referencia, ha estado privado de la libertad desde el día **20 de junio de 2019**². Fecha en que se le concedió la libertad condicional por cuenta de otro proceso. Cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenada en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **24 meses y 17 días**.

Así mismo, se ha resuelto concederle por concepto de redención de penas que fueron solicitadas mediante oficio visible a folio 20 del cuaderno de la presente vigilancia, en el cual se detalla por parte del INPEC, que dichas certificaciones pertenecen a la presente vigilancia, **7 meses y 23.5 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
07/07/2021	1 mes
07/07/2021	13.5 días
07/07/2021	18.5 días
07/07/2021	23.5 días
07/07/2021	29 días
07/07/2021	1 mes y 1,5 días
07/07/2021	1 mes
07/07/2021	1 mes
07/07/2021	27.5 días
Total	7 meses y 23.5 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **32 meses y 10.5 días de prisión**, lapso inferior a la pena impuesta, que como se dijo, es de **33 meses de prisión**, razón por la cual se denegara la solicitud de libertad por pena cumplida.

Es menester del Despacho resaltar, que si bien, mediante auto interlocutorio No. 0579 de fecha 22 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta, le reconoció al sentenciado redención de pena de 3 meses y 15 días, por solicitud del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña³, el referenciado auto fue objeto de nulidad por ese mismo Despacho mediante auto No. 0751 de fecha 15 de mayo de

² Según oficio aclaratorio y boleta de libertad condicional No. 034, visibles a folios 31 y 32 del cuaderno principal

³ Visible a folio 61 del cuaderno original del Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta

2019⁴, motivo por el cual esta Agencia Judicial no lo tuvo en cuenta para ser contabilizarlo como pena redimida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, Identificado con Cedula de ciudadanía. No. 13.177.458, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

⁴ Visible a folio 62 del cuaderno original del Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta

